

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	CARMEN ANIBAL ANGARITA
APODERADO	DR. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO
DEMANDADO	MARY DEL CARMEN VELASQUEZ AMAYA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00509-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se allega por parte del Dr. JESUS ESTEBAN TORRADO GERARDINO, levantamiento topográfico de la finca EL OESTE, de conformidad cuenta con lo ordenado en audiencia del 01 de diciembre 2023, teniendo en cuenta lo anterior AGRÉGUESE al expediente el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd2ef7a2c3c46eb6e0bd861dc6ebb67a55d21c9ee02c45e639f9c413e78f826**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GABRIELA VELASQUEZ GONZLEZ
APODERADO	DR. JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	AGRIPINA VELÁSQUEZ BAYONS Y OTROS
RADICADO	54-498-400-53-003-2021-00220-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que anteceden los señores DIANA CAROLINA VELASQUEZ CLARO, LEONARDO VELASQUEZ CLARO y EDMUNDO VELASQUEZ BAYONA manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia, además manifiestan haber recibido copia de la demanda, traslado y auto admisorio de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el art. 301 del Código General del proceso el cual establece que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Debe tenerse por notificada por conducta concluyente a los señores DIANA CAROLINA VELASQUEZ CLARO, LEONARDO VELASQUEZ CLARO y EDMUNDO VELASQUEZ BAYONA.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

UNICO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a DIANA CAROLINA VELASQUEZ CLARO, LEONARDO VELASQUEZ CLARO y EDMUNDO VELASQUEZ BAYONA.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d6a848641aa887b337c60fa5034345ca347399bf77da937ac74e691b0d9efc**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO -CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y ALVANY CORONEL PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00008-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como Apoderado Judicial de CREDISERVIR NIT: 890505363-6, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, las cuales recaen sobre:

- 1.- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de ALVANY CORONEL PEREZ, ubicado en la calle 12 No. 16-64 y según catastro calle 17 No. 11^a- 18 de la Ciudad de Ocaña identificado con la matrícula inmobiliaria 270-53924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.
- 2.- El embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada ALVANY CORONEL PEREZ como docente en la sede UNION adscrito al centro rural MESA RICA del municipio de la Playa (Norte de Santander) y al servicio del Departamento del Norte de Santander y,
- 3.- El embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado promiscuo municipal de la playa con radicado 2022-00046 seguido por COODIN en contra de JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y ALVANY CORONEL PEREZ. De esta solicitud de que se acogió, pero se envió el oficio No. 2392 del 05 de octubre de 2023 y se confirmó recibido.

Es importante indicar que realizando una revisión del correo electrónico se encontró oficio proveniente DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA de fecha 27 de enero de 2023 donde se señalaba que se informara acerca si en este despacho cursaba el proceso siendo demandante: CREDISERVIR-demandado_ ALVANY CORONEL PEREZ, en caso afirmativo informar el proceso que corresponde con su número de radicado para efectuar el tramite bancario

correspondiente para poner a disposición los títulos judiciales existentes; por lo anterior debe indicarse a ese Juzgado que dicho proceso es de nuestro conocimiento para que se realicen los trámites correspondientes, una vez se realice la conversión se endosaran a la señora ALVANY CORONEL PEREZ.

Revisado la cuenta de depósitos judiciales se han descontado a la señora ALVANY CORONEL PEREZ la suma de \$493.328, al producirse el pago total de la obligación de la parte demandante y el levantamiento de medidas cautelares se ordenará endosársele ese valor a la demandada, junto lo que posteriormente se dejen a disposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR NIT: 890505363-6, en contra de ALVANY CORONEL PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.328.785, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, respecto de:

1.- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de ALVANY CORONEL PEREZ, ubicado en la calle 12 No. 16-64 y según catastro calle 17 No. 11^a- 18 de la Ciudad de Ocaña identificado con la matrícula inmobiliaria 270-53924 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

2.- El embargo y retención del 50% del sueldo que devenga la demandada ALVANY CORONEL PEREZ como docente en la sede UNION adscrito al centro rural MESA RICA del municipio de la Playa (Norte de Santander) y al servicio del Departamento del Norte de Santander.

3.- El embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado promiscuo municipal de la playa con radicado 2022-00046 seguido por COODIN en contra de JAIRO RODRIGUEZ CARRASCAL Y ALVANY CORONEL PEREZ

LIBRESE LAS RESPECTIVAS COMUNICACIONES.

TERCERO: Endosara favor de ALVANY CORONEL PEREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37.328.785, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$\$493.328), valor correspondiente a los dineros existentes en la cuenta de depósito judicial.

CUARTO: INFORMESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA que en este despacho se tramita el proceso EJECUTIVO siendo demandante CREDISERVIR contra ALVANY CORONEL PEREZ, para que dejen a disposición de este despacho los dineros que reposen en dicha dependencia a favor del proceso indicado y conforme a lo solicitado mediante su oficio No. 0099 del 27 de enero de 2023.

QUINTO: Endosar a favor de la parte demandada, los dineros que a futuro llegaren consignarse.

QUINTO: No se ordena el desglose del título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc5390803d1126ee430c84b6bca615a6c000a4de1af08a19adb374976eef092**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YUBELI LINDARTE AMAYA
APODERADO	DR. LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
DEMANDADO	SANDRA MILENA ANGARITA LEAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00526-00
PROVIDENCIA	SUSPENSION DEL PROCESO

De conformidad con el escrito conjunto que antecede, del DR. LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ actuando como apoderado de la parte demandante, la señora YUBELI LINDARTE AMAYA como demandante y la señora SANDRA MILENA ANGARITA LEAL como demandada, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres meses, toda vez que las partes de manera extraprocesal han llegado a un acuerdo.

Al respecto el artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice: " *El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...*"

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado, cumplido el termino el proceso debe volver al despacho para lo pertinente, es decir se reanudan los términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

UNICO: Suspender el proceso de EJECUTIVO seguido por YUBELI LINDARTE AMAYA en contra de SANDRA MILENA ANGARITA LEAL por el término de tres meses, contados desde la presentación de solicitud es hasta el 25 de abril de 2024. Una vez venza el termino indicado se reactivan los términos sin necesidad de providencia alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2164d042fe9fbf1680d9822da1121cfa9da5ccb70b0c345aaa41b804a7b14777**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCI
DEMANDANTE	NOEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO
APODERADO	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CABRALES ROCA Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00559-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensaje de datos que antecede se allega por parte del DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, las fotografías correspondientes a la valla instalada en el inmueble objeto de pertenencia, lo anterior en cumplimiento del numeral 7 literal g del art. 375 del código general del proceso: *“Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos”*, respecto de la solicitud de nombramiento de curador ad-litem revisado el expediente y de conformidad con la constancia de publicación en el aplicativo TYBA se tiene que aun no ha fenecido el término para procederse con el nombramiento de curador ad-litem, una vez vencido el mismo se procederá por este despacho a realizar la etapa correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

RESUELVE:

UNICO: AGRÉGUENSE al expediente las fotografías correspondientes a la valla instalada en el inmueble objeto de pertenencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547b401d337628bbe5faa03d22bbe2a5ed2ac16a144465e96b0d90827ef05a7**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	RICHARD VERGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00566-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$79.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	79.000
TOTAL.....	\$	79.000

SON: SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$79.000, 00)

Ocaña, 07 de febrero de 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	RICHARD VERGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00566-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$79.000, 00)**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404902b9ec8bfde86dc50a74e51b05d7ad074c9dd622d03a88c210ec70069bd6**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00626-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$250.142, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a Secretaría para la liquidación de las costas.

C Ú M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 250.142
TOTAL..... \$ 250.142

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$250.142, 00)

Ocaña, 07 de febrero de 2024

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00626-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACIÓN COSTAS

En los términos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBÉSE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$250.142, 00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdfc885742e746d5122db69e47a1f23c75a19290821e22b74e92f63222dae98**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS y MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00075-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS y MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200501035, suscrito el día 26 de agosto de 2020 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 29 de septiembre de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a le fecha adeudan el monto por SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6,582,266.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 30 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA ANGELICA SANJUAN ARCINIEGAS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.091.676.533, y MARIA ISABEL ARCINIEGAS MONROY identificada con cedula de ciudadanía N° 49.660.667, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$6,582,266.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20200501035.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20200501035, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a los demandados de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6e4512055b831a516e3c40127344d861a89e1ea848d093fd9ffd8e3461ae**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR
APODERADO	LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA
DEMANDADO	YESID VELASQUEZ BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00078-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA actuando en su condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaría segunda del círculo de Ocaña”, en contra de YESID VELASQUEZ BARBOSA, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20220501313, suscrito el día 16 de agosto de 2022 entre la parte demandante en calidad de beneficiaria y la parte demandada en calidad de otorgante y cuya fecha de vencimiento se decretó 22 de julio de 2023 haciendo uso de la cláusula aceleratoria, que a la fecha adeudan el monto por CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$124,942,147.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare referenciado más intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, es desde el día 23 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de YESID VELASQUEZ BARBOSA identificado con cedula de ciudadanía N° 49.660.667, en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" por las siguientes sumas:

- a) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$124,942,147.00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220501313.
- b) Intereses moratorios sobre el saldo adeudado contenido en el pagare N.º 20220501313, de acuerdo con la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde veintitrés (23) de julio de dos mil veintitrés (2023), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Las costas se tasarán cuando llegue la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia al demandado de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en la demanda.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f723452759549c4cb500f0e16a071d4ecf8e46d6d824b0ff3eaf7c7780a581c1**

Documento generado en 07/02/2024 03:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YONEIRE GALVIZ ASCANIO
APODERADO	MARÍA FERNANDA NAVARRO
DEMANDADO	MATILDE RANGEL JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00085-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YONEIRE GALVIZ ASCANIO en contra de MATILDE RANGEL JIMENEZ, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado a la ley 2213 de 2022 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo demostrar que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó físicamente y si es por “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y por ende en esto se requiere enviarse desde la dirección electrónica del demandante para su validez.

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas que no son susceptibles de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YONEIRE GALVIZ ASCANIO en contra de MATILDE RANGEL JIMENEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf3661823420ae5f7a3afc4e76aaa653bbcdb42eedac4154a5e280a696f152**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ZADYS FAEL SÁNCHEZ TRIGOS
APODERADO	DYLA CAROLINA SUESCUN ANGARITA
DEMANDADO	LEIDON ELIÉCER PRADO GOMEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00088-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ZADYS FAEL SÁNCHEZ TRIGOS en contra de LEIDON ELIÉCER PRADO GOMEZ, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

- a) Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que se allega correo del demandado, pero no manifiesta de donde se obtuvo dicha dirección electrónica tal como se indica el artículo en mención.
- b) Los hechos y pretensiones deben ser claros, pues en el hecho segundo se indica “Se pactó los intereses moratorios y el plazo de pago el cual sería a los dos meses siguientes del 11 de agosto del 2022” en las pretensiones se solicita interés moratorio desde el 11 de septiembre de 2022 pero revisada las letras de cambio aportadas vencieron el 11 de agosto de 2022, por lo que debe dar claridad al respecto.

Siendo la oportunidad y respecto a las medidas cautelares debe darse claridad a las mismas pues debe señalar las entidades bancarias taxativamente no corresponde al Despacho realizar el deber de la parte quien se limita a decir “en las entidades bancarias del municipio” igualmente respecto a la otra medida deprecada debe indicar los bienes muebles enseres que sean sujetos de dicha medida. Lo anterior conforme el 83 del C.G.del P. que dispone:

*“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinaran las personas o los **bienes objeto de ellas**, así como el lugar donde se encuentren.” (resalta el despacho).*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ZADYSFAEL SÁNCHEZ TRIGOS en contra de LEIDON ELIÉCER PRADO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora DYLA CAROLINA SUESCUN ANGARITA de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1b2c6c89b1e3a4e1ccbc5787aa017b08190219ee006cf60037a7814462649b**

Documento generado en 07/02/2024 08:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>